



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-501/2025

RECURRENTES: COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ” Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

PARTE TERCERA INTERESADA: CARLOS RAÚL SILVA VEGA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a *quince de octubre de dos mil veinticinco*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-59/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ que confirmó la elección del municipio de Gutiérrez Zamora, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.⁵

¹ En adelante, parte actora.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo, PAN.

- (2) A su vez, la Sala Xalapa **confirmó** la determinación del Tribunal local, lo cual constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (4) **Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- (5) **Sesión de cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría.** El cuatro de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en Gutiérrez Zamora, en la cual se entregaron las constancias de mayoría a la candidatura postulada por el PAN.
- (6) **Sentencia local.** En su oportunidad, la parte actora presentó un recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.
- (7) El dieciséis de septiembre, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- (8) **Sentencia impugnada.** En contra de la resolución anterior, la parte actora promovió un juicio de revisión constitucional electoral.
- (9) El treinta de septiembre, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución impugnada.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre, quienes integran la parte actora interpusieron el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.
- (11) **Parte tercera interesada:** El seis de octubre, Carlos Raúl Silva Vega, ostentándose como presidente municipal electo, y Yeri Adata Ordaz, ostentándose como apoderado legal del PAN, presentaron ante la Sala Xalapa un escrito de parte tercera interesada.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-501/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (13) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que la controversia implique abordar un análisis de naturaleza constitucional, y tampoco se advierte la inaplicación de normas electorales. Tampoco se desprende la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general, así como de los artículos

3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia del Tribunal local

(25) En su oportunidad, el Tribunal local **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría del municipio de Municipio de Gutiérrez Zamora.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (26) La inconformidad de la parte actora en la instancia primigenia radicaba esencialmente en que la candidatura ganadora había adquirido de manera indebida tiempos en radio, lo que a su consideración implicaba una violación grave, dolosa y determinante a los principios de equidad en la contienda y legalidad.
- (27) En primer lugar, el Tribunal local sostuvo que “la agenda de eventos del candidato del PAN”, no reunía los requisitos necesarios para ser admitida como prueba superveniente, ya que no fue emitida con posterioridad a la presentación del recurso de inconformidad, por lo que la parte actora estuvo en posibilidad de aportarla de forma oportuna con la presentación de la demanda.
- (28) De igual forma, consideró que no existían las pruebas para acreditar la compra o adquisición indebida de cobertura informativa en tiempos de radio, por parte del candidato del PAN.
- (29) Esto es así, porque la parte actora aportó únicamente ligas electrónicas de una red social, las cuales, al tener la calidad de pruebas técnicas, no generaron un valor probatorio pleno, por lo que debían ser analizados en conjunto con otras que generaran plena convicción de lo que se pretendía probar, lo que en el caso no fue posible realizar pues no se aportaron mayores elementos.
- (30) Aunado a que, al analizar el contenido de las entrevistas denunciadas, concluyó que no tenía como finalidad posicionar de manera indebida al candidato del PAN. Además, en el informe que aportó la propia estación de radio, afirmó que no existió un contrato y que las invitaciones se realizaron a los demás contendientes, es decir, no fue una invitación que se realizara de manera exclusiva al candidato ganador.
- (31) Así, el Tribunal local confirmó la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla postulada por el PAN.

4. Sentencia de la Sala Xalapa

- (32) La Sala responsable confirmó la sentencia local, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.

- Sostuvo que el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que “la agenda de eventos políticos del candidato del PAN”, no era una prueba superveniente;
- Refirió que el Tribunal local fue exhaustivo en cuanto a que dio contestación, de manera fundada y motivada, a los diversos agravios que se le hicieron valer con el objeto de anular la elección municipal controvertida.
- Refirió que el Tribunal local atendió de manera correcta sus argumentos relacionados con la inequidad en la contienda, derivado de la adquisición indebida de tiempos en radio, así como las pruebas que ofreció para acreditar las presuntas irregularidades,
- Coincidió en que las mismas eran insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas y, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección impugnada.
- Compartió lo razonado por el Tribunal local, porque la parte actora únicamente aportó diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, con las cuales no fue posible, siquiera de manera indiciaria, concluir que existió una adquisición indebida de tiempo en radio, por parte del candidato ganador.
- Finalmente, razonó que las manifestaciones del actor respecto a que las entrevistas no implicaron un pleno ejercicio periodístico, pues fueron hechas a modo con la finalidad de llamar al voto y posicionar al candidato del PAN, resultaban inoperantes, al ser genéricas y no controvertir de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable.

5. Planteamientos de la parte recurrente

(33) La parte actora plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- Que la Sala Xalapa haya desestimado la sobreexposición de la imagen del candidato del PAN, bajo la premisa de que no existió un contrato, violenta el principio de equidad en la contienda.
- Sostiene que no era necesaria la existencia de un contrato, para advertir que existió una estrategia sistemática, fraudulenta e ilegal para sobreexponer al candidato electo.
- Considera que, al analizar las entrevistas, se puede advertir que los puntos se encuentran vinculados con actos proselitistas, en los que se destaca los logros de campaña y se induce al voto en favor del candidato del PAN.
- Refiere que el candidato electo pasó casi toda la campaña en el mencionado programa de radio, y si bien se argumenta que se le invitó a todos los candidatos, en ningún momento se les permitió

acceso a ese espacio y menos a tenerlos todos los días de la campaña.

- De ahí que, ante la indebida interpretación efectuada por la responsable, deba revocarse la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se debe declarar la nulidad de la elección.

6. Caso concreto

- (34) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (35) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa se limitó a verificar si fue correcto lo razonado por el Tribunal local, respecto al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, lo cual implica un análisis de estricta legalidad, en tanto que se trató de verificar si fue correcta la calificación probatoria del Tribunal local.
- (36) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Xalapa **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a revisar si fue correcto el análisis al material probatorio aportado por la parte actora, concluyendo que de su análisis no era posible desprender, ni siquiera de forma indiciaria, la posible adquisición de tiempos de radio, en tanto que los hechos denunciados se trataron del ejercicio periodístico.
- (37) Además, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, y si estaba debidamente fundada y motivada.
- (38) Ahora, aun cuando la recurrente formula planteamientos en el sentido de que la Sala Xalapa violento el principio de equidad en la contienda, lo cierto es que en la sentencia reclamada no se realizó una interpretación constitucional para resolver el problema jurídico planteado.

- (39) Además, para resolver el planteamiento de la parte actora ante esta instancia tampoco resultaría necesario recurrir a interpretaciones de preceptos o principios constitucionales, y tampoco a verificar la constitucionalidad de una norma concreta.
- (40) Lo anterior se afirma, porque a pesar de que MORENA alega una supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de que el candidato ganador indebidamente adquirió tiempos de radio, lo cierto es que la cadena impugnativa se ha limitado a revisar el caudal probatorio para determinar si existió o no una indebida adquisición de radio, es decir, en ningún momento se emitió algún pronunciamiento de naturaleza constitucional.
- (41) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (42) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, pues de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2018**,¹⁹ para que se actualice este supuesto de procedencia es necesario que la sala regional no haya realizado el estudio de fondo, lo cual, en el caso, no se actualiza.
- (43) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del uso de tiempos de radio y televisión en relación con la vulneración al principio de equidad en la contienda,²⁰ sin que en el caso concreto se advierta alguna particularidad que amerite la emisión de un criterio novedoso.
- (44) Además, cabe precisar que estos mismos hechos ya fueron materia de análisis por medio de esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-260/2025,

¹⁹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ Véase los juicios: SUP-REP-923/2024 y acumulados, SUP-REP-594/2024 y acumulados, y SUP-REC-1575/2021, SUP-RAP-548/2011.

en donde, tal y como lo señaló la responsable, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE desechó la queja presentada por MORENA en contra del candidato del PAN, por supuestas infracciones en materia de fiscalización, por supuesta adquisición de tiempos de radio.

- (45) En el caso, este Tribunal coincidió en que, del análisis preliminar del material denunciado, se trataba de entrevistas de carácter periodístico e informativo que no justificaba el inicio de un procedimiento sancionador, de forma que no se advierte la posibilidad de emitir un criterio importante y trascendente derivado de la cadena impugnativa de este recurso.
- (46) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe De La Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.